

**Versión Pública de RR-5224/2023 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>12 de abril de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-5224/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-5224/2023.  
Folio: 210439423000171.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal del expediente **RR-5224/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. Con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, la entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210439423000171, mediante la cual requirió:

*"A esta Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento:*

*1.- Del predio identificado con el número setecientos veintitrés de la Avenida Veintitrés Poniente, en Cholula de Rivadavia, Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla solicito lo siguiente:*

- *Alineamiento y Número Oficial*
- *Uso de suelo del predio*
- *Dictamen de Segregación, División o Lotificación existentes*
- *Todos los planos correspondientes*
- *Acta de entrega del área de donación y espacios libres de conformidad con la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla*
- *Reglamento Interior del Régimen de Propiedad y Condominio*
- *Licencia de construcción*
- *Terminación de Obra*
- *Tabla de indivisos*

**2- Expediente completo de la Cuenta Predial [...]**

**3.- Del predio identificado con el número setecientos veintitrés de la Avenida Veintitrés Poniente interior ocho, en Cholula de Rivadavia, Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla solicito lo siguiente:**

- **Alineamiento y Número Oficial**
- **Uso de suelo del predio**
- **Dictamen de Segregación, División o Lotificación existentes**
- **Todos los planos correspondientes**
- **Reglamento Interior del Régimen de Propiedad y Condominio**
- **Licencia de construcción**
- **Terminación de Obra. (sic)".**

**II.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

*"... Por medio del presente reciba un cordial saludo; en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000171, se hace de su conocimiento que toda vez que requiere información relacionada al predio... , de los cuales no se acredita como propietario y/o apoderado, se solicita de la manera más atenta que la solicitante acredite debidamente su personalidad para solicitar dicha información, toda vez que la información contiene Datos personales.*

*La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece ciertos requisitos que deben cumplirse para el tratamiento de datos personales, como a continuación se indica.*

**"CAPITULO II DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN.**

**ARTÍCULO 68.** *En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le concierne. El ejercicio de los Derechos ARCO por persona*

*distinta a su Titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

**ARTICULO 71.** *Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el Titular acredite ante el responsable su identidad de manera previa al ejercicio de su derecho y, en caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

**ARTICULO 72.** *En la acreditación del Titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:*

**1.** *El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:*

**a)** *Identificación oficial;*

**b)** *Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*

**c)** *Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.*

**ARTICULO 76.** *La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:*

**1.** *El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;*

**I.** *La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*

**III.** *La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;*

**IV.** *Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y*

**V.** *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.*

*Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el*

*Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación.*

*En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.*

*Así mismo, para efectos de estar en posibilidad de otorgar la información solicitada, además de acreditar debidamente la personalidad jurídica para solicitarlo, se requiere sea especificado el número de cuenta predial de cada predio señalado...”.*

**III.** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

**“... IV.- AGRAVIOS:**

*En este apartado se impugnará la respuesta otorgada por el sujeto obligado con sus correspondientes agravios.*

**IV.1.- RESPUESTA :**

**IV.1.a. – EL SUJETO OBLIGADO NIEGA EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS CONTIENTES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

*El sujeto obligado NIEGA el ACCESO a la INFORMACIÓN por dos motivos:*

**1.- LA SOLICITANTE NO ACREDITÓ ESTAR EN APTITUD DE OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR NO ACREDITARSE COMO PROPIETARIA Y/O APODERADA DE LOS INMUEBLES.**

**2.- LA solicitante no ESPECIFICÓ el número de cuenta predial de cada predio señalado.**

**IV.1.b.- AGRAVIOS:**

**IV.1.b.1.-PRIMER AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO NEGÓ MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN CLASIFICAR LA INFORMACIÓN EN SU CARÁCTER DE RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL.**

*El sujeto obligado NEGÓ el acceso a mi derecho de acceso a la información pública sin haber efectuado una CLASIFICACIÓN para determinar que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con el título SEXTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*De acuerdo con lo dispuesto por el arábigo 113 al 141 de la Ley Local de Transparencia, los sujetos obligados sólo podrán RESTRINGIR el acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial.*

*Por lo que el sujeto obligado al OMITIR AGOTAR el PROCEDIMIENTO de CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL vulneró mi derecho de acceso a la información pública, los principios de LEGALIDAD y CERTEZA JURÍDICA que la Constitución y las Leyes irrogan en mi beneficio.*

**IV.1.b.2.- SEGUNDO AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ EVALUAR LA POSIBILIDAD DE ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARÁBIGO 120 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

*El sujeto obligado OMITIÓ EVALUAR la posibilidad de ELABORAR una VERSIÓN PÚBLICA en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*En la elaboración de la versión pública el SUJETO OBLIGADO deberá AGOTAR el procedimiento de clasificación de información en su carácter de reservada incluyendo una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el periodo de reserva...".*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-5224/2023**, el

cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al quejoso señalando el como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en su escrito de interposición del presente recurso de revisión.

**VI.** Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*Es menester transcribir la información que el ciudadano solicitó en un primer momento:*

*[Se transcribe la solicitud]*

*Al respecto se informa que, al conocer del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, hizo las gestiones internas necesarias para cumplir con nuestra obligación de dar acceso a la información; en tal sentido con fecha 13 de octubre del año que transcurre se remitió mediante alcance al ciudadano el oficio D.P.C./495/2023, a través de*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San  
Pedro Cholula, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-5224/2023.  
Folio: 210439423000171.

*correo electrónico, mismo que fue elegido por el solicitante como medio de entrega de información siendo [...] emitido por el Director de Predial y Catastro de este H. Ayuntamiento, que consistió básicamente en lo siguiente:*

*[Se transcribe el alcance de respuesta]*

*En tal sentido, de lo dicho hasta aquí, con el alcance de respuesta notificado al ciudadano; nos encontramos ante una modificación del acto reclamado; hasta dejar éste sin materia.*

*En conclusión, con el alcance de respuesta remitido, cumplimos con nuestra obligación de dar acceso a la información, dando respuesta a la solicitud planteada, actualizando así la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...».*

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la recurrente, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.



**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-5224/2023.  
**Folio:** 210439423000171.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento. de San Pedro Cholula, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-5224/2023.  
Folio: 210439423000171.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que la recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

**TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, diversa información sobre diversos predios, siendo esta, la siguiente información:

- Alineamiento y Número Oficial.
- Uso de suelo del predio.
- Dictamen de Segregación, División o Lotificación existentes.
- Todos los planos correspondientes.
- Acta de entrega del área de donación y espacios libres de conformidad con la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Reglamentó Interior del Régimen de Propiedad y Condominio.
- Licencia de Construcción.
- Terminación de Obra.
- Tabla de indivisos.

Además, la persona solicitante requirió el expediente completo de una Cuenta Predial.

En atención a lo anterior, en un primer momento, el sujeto obligado informó a la persona solicitante que la información requerida respecto de los predios contiene información confidencial, por ende, es necesario que acredite su identidad, o en su caso, la de su representante en términos de la normatividad aplicable. Además, requirió a la peticionaria para efecto que señalara de manera específica el número de cuenta predial de cada predio señalado en la solicitud.

Inconforme con la respuesta, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la negativa de entregar total o parcialmente la información requerida en la solicitud, argumentando que el sujeto obligado omitió valorar la posibilidad de otorgar acceso a la información mediante la elaboración de versiones públicas.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, envió a la recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un documento mediante el cual proporcionó las versiones públicas de la información requerida en la solicitud.

Además, puntualizó que respecto del punto 1 de su solicitud, no logró localizar cuenta predial alguna identificada con los datos señalados en la solicitud, sin embargo, al llevar a cabo la búsqueda de la documentación que integra el expediente señalado en el punto 2 de la petición, de igual forma, precisó que no se encontró el padrón debido a que posiblemente con esa dirección se tenía identificado la totalidad del predio al cual perteneció la cuenta predial de la solicitud, y con posterioridad, se llevó a cabo la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio.

Finalmente, la autoridad responsable informó a la particular que respecto del punto 3 de la solicitud, la información era la misma que la requerida en la cuenta predial de su interés particular. Asimismo, indicó que no se localizó dentro del expediente la información relativa a los planos correspondientes y el Reglamento Interior del Régimen de Propiedad en Condominio y Terminación de Obra.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, el sujeto obligado acompañó a su escrito de informe con justificación las constancias siguientes:

- Acuse de registro de entrega de información confidencial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000171, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual remitió a la recurrente, el alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000171.
- Oficio número UTSPC/695/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado otorgó el alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000171.
- Versión pública del expediente de cuenta predial referido en la solicitud, la cual se compone de un total de 76 fojas.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

En ese contexto, este Instituto procedió a revisar el alcance a la respuesta emitida primigeniamente, en la cual el sujeto obligado informó, en esencia, lo siguiente:

- Que al realizar la búsqueda de la información respecto del inmueble requerido en el punto 1 de la solicitud, no se logró localizar la cuenta predial con los datos señalados en la misma, sin embargo, al analizar los datos que integran el expediente de la cuenta predial requerido en el punto 2 de la petición, se pudo advertir que la dirección aludida en el punto 1, no se encontró en razón que se tenía identificada la totalidad del predio a la cual perteneció el expediente de la

cuenta predial del punto 2 y, posteriormente, se llevó a cabo la Constitución de Régimen de Propiedad en Condominio.

- Acompañó la versión pública del expediente de la cuenta predial solicitado en el punto 2 de la solicitud, puntualizando que este corresponde al predio identificado al punto 3 de la petición y contiene: Alineamiento y Número Oficial, Dictamen de Uso de Suelo del Predio, Licencia de Construcción, Acta de entrega del área de donación y espacios libres, Terminación de obra y Tabla de indivisos, salvo todos los planos requeridos y el Reglamento Interior del Régimen de Propiedad en Condominio Terminación de la Obra, dado que estos datos no obran el expediente.

Bajo ese contexto este Cuerpo Colegiado estima que, si bien es cierto, el sujeto obligado pretendió modificar el acto reclamado al otorgar la información requerida mediante el envío de un alcance a la respuesta inicial a la recurrente, no menos cierto es que la autoridad responsable inobservó el procedimiento de clasificación de la información en su carácter de confidencial previsto en la normatividad aplicable, pudiéndose observar, entre otras cosas, que fue omisa en remitir el Acta del Comité de Transparencia que contiene los motivos y fundamentos en las que sustentó la clasificación de la información.

De ese modo, es posible determinar que el ente recurrido no modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

***“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...".*

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, diversa información sobre predios, así como el expediente completo de una cuenta predial.

En respuesta, el sujeto obligado indicó en su respuesta que la información requerida respecto de los predios contiene información confidencial, por ende, es necesario que acredite su identidad, o en su caso, la de su representante en términos de la

normatividad aplicable. Además, requirió a la peticionaria para efecto que señalara de manera específica el número de cuenta predial de cada predio señalado en la solicitud.

Inconforme con lo anterior, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual alegó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Posteriormente, en alegatos, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto Garante, que envió a la recurrente, a través del correo electrónico señalado por su parte, un alcance a la respuesta brindada primigeniamente, con el que colmó a cabalidad la pretensión de la particular, acompañando a su escrito de informe con justificación las documentales con las cuales pretendió acreditar sus aseveraciones.

Por lo anterior, en este caso se debe determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información de la recurrente, tomando en consideración lo manifestado durante la tramitación del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del escrito de solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000171, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.



Documentales privadas que al no haber sido objetadas por falsas se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, de fecha veintisiete de junio mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000171, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del escrito de solicitud de acceso a la información formulado por el peticionario.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de información confidencial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000171, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de las impresiones de pantalla del correo electrónico de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente el alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000171.

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-5224/2023.  
**Folio:** 210439423000171.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000171 y sus anexos consistentes en la versión pública del expediente cuenta predial U-60619.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio de este sujeto obligado.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

El artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. A su vez, el párrafo segundo, del artículo 16 constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En armonía con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, dispone en sus artículos 12 fracción XII, 113, 114, 127, 135, 136, 155 y 165, lo siguiente:

***"Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***...XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;...***

***... Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.***

***Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.***

***... Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.***

***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***

***... Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***

***Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.***

***... ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San  
Pedro Cholula, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-5224/2023.  
Folio: 210439423000171.

**Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.**

**El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud**

**... ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

**El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.**

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley**

**...ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia".**

De los preceptos legales antes citados, se observa que el legislador estableció que la clasificación de la Información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la Información requerida, determinan que lo solicitado por los

ciudadanos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.

Asimismo, se desprende que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De igual forma, los dispositivos legales antes invocados, establecen que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por los particulares a los sujetos obligado, para llevar a cabo algún tipo de trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista de por medio el consentimiento expreso del titular de la información; en caso contrario y de resultar procedente, se deberán realizar las versiones públicas para dar acceso a la información a los interesados, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de los datos clasificados.

En este último supuesto, es decir, en caso que resulte procedente dar acceso a la información confidencialmente mediante la elaboración de versiones públicas, el área administrativa del sujeto obligado responsable de generar la información, deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el funde y motive la clasificación para efecto que el Comité de Transparencia, emita una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación de información confidencial; resolución que deberá notificar al interesado dentro del plazo establecido en el artículo 150 de Ley Local en la materia.

Además, los artículos antes transcritos, prevén que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en

el formato elegido por el solicitante y en medio señalado por este para recibir notificaciones.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, -en adelante Lineamientos Generales-, prevén lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia”.*

*“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia”.*

*“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

*1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector,*

**Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.**

**2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.**

**3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.**

**4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.**

**5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.**

**6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.**

**7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.**

**8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.**

**9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.**

**10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.**

**11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris,**

*reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

*... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello...”.*

*“Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular...”.*

En este sentido, es importante puntualizar que, los datos personales, son aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre los individuos, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos legales transcritos en líneas supracitadas, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, sin embargo, para que la información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 fracción I de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:

- Información concerniente a una persona física, y;



➤ Que ésta sea identificada o identificable.

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular de los mismos.

➤ Por regla general, se requiere de dicho consentimiento: sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión de la información se encuentra prevista en la ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y;

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que si bien es cierto, el sujeto obligado otorgó en alcance a la respuesta la información requerida en la solicitud en versiones públicas, no menos cierto es que la autoridad responsable inobservó el procedimiento de clasificación de la información en su carácter confidencial establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 113, 134, 136, 150, 155, 156 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado entregue las versiones públicas de la información requerida en la solicitud, debiendo agotar el procedimiento de clasificación de información confidencial establecido en el ordenamiento legal antes citado y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación aplicables.

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-5224/2023.  
**Folio:** 210439423000171.

Cabe precisar que la autoridad responsable, deberá salvaguardar, en todo momento, la confidencialidad de los datos personales que se encuentren contenidos en la información requerida en la solicitud, preservando, además, que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada con ese carácter.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-5224/2023.  
**Folio:** 210439423000171.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

/FJGB/EJSM/Resolución.